



**EXPEDIENTE N°** : 1138-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO VALLE ALTO S.A.C..<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 MAY 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 870-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, el escrito de descargos del 26 de abril del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de febrero y el 19 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de **GRIFO VALLE ALTO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Calle San Martín de Porras N° 413, Mz. 191, lotes 18 y 1, etapa V, PP.JJ. José Carlos Mariátegui, Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 19 de agosto del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Directa N° 1908-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 29 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión 1**), y en el Informe N° 506-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión 1**), del 30 de junio del 2015.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2177-2016-OEFA/DS de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Grifo Valle Alto habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 682-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 22 de marzo de 2018, notificada el 26 de marzo del 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Valle Alto, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de abril de 2018, Grifo Valle Alto presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20509466735.

<sup>2</sup> Páginas 55 a 57 del Informe de Supervisión Directa N° 1908-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 6 a 16 del Informe de Supervisión Directa N° 1908-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 13 al 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 038521 del 26 de abril del 2018.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, de acuerdo a los puntos A1 (8 657 091 N / 288 850 E) y A2 (8 657 114

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





N / 288 850), correspondientes al primer y cuarto trimestre del 2014, conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>8</sup>.

8. El Artículo 9<sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
  9. Asimismo, el Artículo 8<sup>o</sup><sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
- a) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental
10. Grifo Valle Alto, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 151-2012-MEM/AAE, del 6 de junio del 2012<sup>11</sup>, mediante la cual se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, tomando en cuenta lo siguiente:<sup>12</sup>

**"b) Monitoreo de Calidad de Aire**

<sup>8</sup> Compromiso ambiental asumido en el instrumento ambiental, ubicado en las páginas 114 y 147 del Informe de Supervisión Directa N° 1908-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante a folios 17 del expediente, mediante el cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

**PUNTOS:**

**Plano De Monitoreo M-01**

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE	COORDENADAS UTM (m)	
		NORTE	ESTE
A1	AIRE	8 657 091	288 850
A2	AIRE	8 657 114	288 850

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 47°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente."*

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 47°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente."*

<sup>11</sup> Páginas 70 a 71 del Informe de Supervisión Directa N° 1908-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 150 del Informe de Supervisión Directa N° 1908-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.



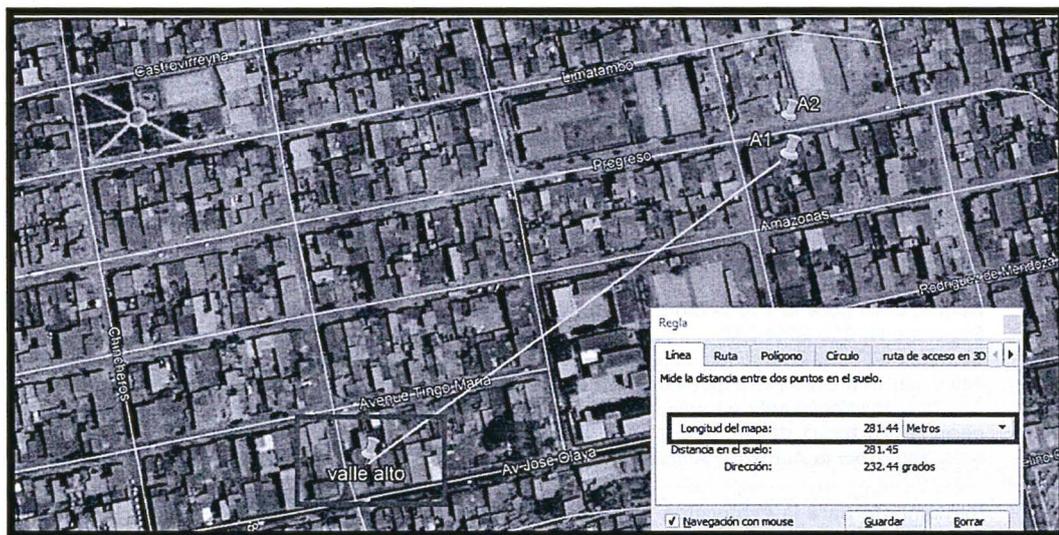
(...)

**Plano De Monitoreo M-01**

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE	COORDENADAS UTM (m)	
		NORTE	ESTE
A1	AIRE	8 657 091	288 850
A2	AIRE	8 657 114	288 850

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por Grifo Valle Alto en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la acción de supervisión regular la Dirección de Supervisión consignó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al primer y cuarto trimestre del año 2014.
13. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Valle Alto no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a los puntos (...) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
14. Sobre el particular, es pertinente indicar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que los puntos de monitoreos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, se encuentran fuera del área del establecimiento, tal como se puede visualizar a continuación:

**Imagen N° 1: Ubicación de los puntos de monitoreo A1 y A2, comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15. Asimismo, se debe indicar que, mediante Carta S/N, con registro N° 038521, 35773, 55159, 77564, 10818 y 71409, se advierte que Grifo Valle Alto remitió a OEFA los monitoreos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017



y el primer trimestre del año 2018, Grifo Valle Alto en la actualidad viene realizando el monitoreo ambiental de calidad de aire, mediante los cuales ha venido realizando el monitoreo del punto A1 y A2, el cual se encuentra ubicado fuera de su establecimiento.

16. En atención a ello, se debe señalar que, los puntos de monitoreo ambiental de calidad de aire indicados en el instrumento de gestión ambiental, se establecen para determinar el lugar en el que se realizarán las mediciones de los parámetros de calidad de aire, por lo tanto, el cumplimiento de los mismos se encuentra directamente vinculado a que se efectúe en los puntos de monitoreo establecidos.
17. Adicionalmente, es pertinente precisar que, la ubicación de los puntos de monitoreo ambiental, se realizan para verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes en el ambiente en un determinado periodo de tiempo<sup>15</sup> en el área de influencia de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
18. En consecuencia, al haberse identificado que las coordenadas de los puntos de monitoreo ambiental para la calidad de aire, comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, se encuentran ubicados fuera del área correspondiente al establecimiento de titularidad de Grifo Valle Alto, y más aún, no permitiría verificar el posible aporte de agentes contaminantes que las actividades de comercialización de hidrocarburos puedan generar; en conclusión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en contra de Grifo Valle Alto S.A.C. en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Grifo Valle Alto S.A.C. no realizó el monitoreo de Ruido, correspondiente al primer y cuarto trimestre del año 2014, evaluado con el tipo de zonificación (zona residencial) establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

19. Grifo Valle Alto, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 151-2012-MEM/AEE, del 6 de junio del 2012, mediante la cual se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, tomando en cuenta lo siguiente:<sup>16</sup>

**"DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**2.- Características del Entorno**

(...)

**f) Zonificación**

El terreno donde se ubica el establecimiento corresponde a una Zona Urbana.

(...)

**"3.- Monitoreo Ambiental**

(...)

**a) Monitoreo de Ruidos**

Se efectuará un monitoreo trimestral. Se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S. N° 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido"

(...)"



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2015) *Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental*. Recuperado de [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=13978](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978)

<sup>16</sup>

Páginas 82 y 100 Página 11 del Informe de Supervisión Directa N° 1908-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.



(Lo subrayado es nuestro)

De acuerdo al D.S: N° 085-2003-PCM, se establece la aplicación del ECA Ruido, en este caso según zona residencial (urbana), correspondiendo lo siguiente:

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAeqT	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona De Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

20. Habiéndose definido el compromiso asumido por Grifo Valle Alto en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la acción de supervisión regular la Dirección de Supervisión advirtió que los resultados de los monitoreos de calidad de ruido correspondientes a los períodos 2014-I y 2014-IV se evaluaron con un tipo de zonificación distinta a la señalada en su DIA.
22. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Valle Alto, durante los monitoreos de calidad de ruido, correspondiente al primer y cuarto trimestre del año 2014, se evaluó con un tipo de zonificación distinta a la establecida en su Declaración de Impacto Ambiental<sup>18</sup>.
- c) Análisis de descargos
23. En su escrito de descargos, Grifo Valle Alto indicó que de acuerdo a la Ordenanza N° 1084, que aprueba el reajuste Integral de la Zonificación de los usos del suelo del distrito de Villa María del Triunfo y establece el Plano de Zonificación de Usos del Suelo, se define como zona de comercio vecinal al predio donde se ubica el establecimiento Grifo Valle Alto, por lo que adjunta copia de la Ordenanza y Plano de Zonificación como medio probatorio.
24. Al respecto, es pertinente señalar que, del escrito de descargos, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se verifica que mediante Carta S/N, con registro N° 038521 del 26 de abril del 2018, Grifo Valle Alto presentó la Ordenanza N° 1084, que aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los usos del suelo del distrito de Villa María del Triunfo y establece el Plano de Zonificación de Usos del Suelo, así como la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 194-2017-COFOPRI/TAP, mediante la cual dispone la modificación del Plano de Trazado y Lotización del Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, el cambio del lote 18 de la manzana 191 donde se encuentra ubicado el Grifo de titularidad de Grifo valle Alto, de "vivienda" a "lote comercial", tal como se puede ver a continuación:

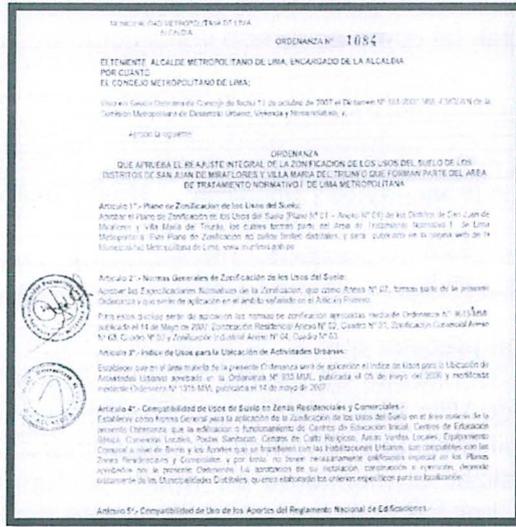


<sup>17</sup> Página 16 del Informe de Supervisión Directa N° 1908-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 15 del Expediente.

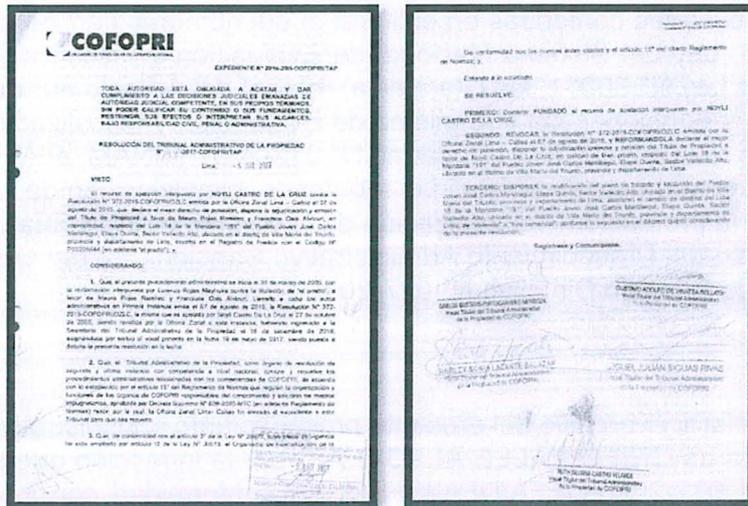


**Imagen N° 2: Ordenanza N° 1084, que aprueba el reajuste Integral de la Zonificación de los usos del suelo del distrito de Villa María del Triunfo y establece el Plano de Zonificación de Usos del Suelo.**



Fuente: Carta S/N con registro N° 038521, del 26 de abril del 2018

**Imagen N° 3: Ordenanza N° 1084, que aprueba el reajuste Integral de la Zonificación de los usos del suelo del distrito de Villa María del Triunfo y establece el Plano de Zonificación de Usos del Suelo.**



Fuente: Carta S/N con registro N° 038521, del 26 de abril del 2018

- 25. En ese sentido, del análisis técnico de la Ordenanza N° 1084, de fecha 11 de octubre del 2007, por la cual se aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo del distrito de Villa María del Triunfo que forma parte del área de tratamiento normativo I de Lima Metropolitana, así como de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 194-2017-COFOPRI/TAP, la cual resuelve disponer la modificación del Plano de Trazado y Lotización del Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, el cambio del lote 18 de la manzana 191 donde se encuentra ubicado el Grifo de titularidad de Grifo valle Alto, de "vivienda" a "lote comercial".





26. Asimismo, cabe precisar que, los monitoreos de ruido presentados por Grifo Valle Alto S.A.C., correspondiente al segundo trimestre del año 2015, el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 y el primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, los resultados de los monitoreos fueron evaluados con la zonificación comercial, tal como se puede ver a continuación:

**Monitoreo de Ruido, segundo trimestre del 2015**

ESTACIONES	Nivel de Sonido Equivalente (dB A)		ECA (D.S. N° 085-2003-PCM)	
	Diurno (9 am – 10:30 am)	Nocturno (9:00 pm – 9:30 pm)	Diurno	Nocturno
RU-01	63.3	55.2	70	60
RU-02	64.8	57.1	70	60

27. En ese sentido, cabe precisar que al haberse rectificado el área de los Lotes 1 y 18, Mz. 191, Calle San Martín de Porras N° 413, Etapa V, PP.JJ. José Carlos Mariátegui, Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima, realizándose la modificación de “vivienda” a “lote comercial”, no correspondería a Grifo Valle Alto realizar el monitoreo de ruido, conforme la zona residencial, conforme a su DIA, por haberse determinado que se encuentra ubicado en una zona comercial.
28. En ese sentido, del análisis técnico de ambos documentos, se concluye que al considerar el cambio de lotización de una zona residencial a una zona comercial, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en contra de Grifo Valle Alto S.A.C. en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO VALLE ALTO S.A.C** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la 682-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **GRIFO VALLE ALTO S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>19</sup>.



19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.



**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO VALLE ALTO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/smm

